



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. C-088

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | Acción de tutela |
| Expediente: | 11001-3342-051-2022-00125-00 |
| Accionante: | INGRID NATALY REINA GAITÁN |
| Accionado: | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER |
| Decisión: | Auto que admite acción de tutela y niega medida provisional |

Se interpuso por la señora INGRID NATALY REINA GAITÁN, identificada con C.C. 1.015.399.017, acción de tutela¹ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso (principio de legalidad, mérito oportunidad, contradicción y acceso a la administración pública).

Ahora, observa el despacho que la parte actora solicitó en el escrito de tutela como medida provisional lo siguiente:

“SUSPENSIÓN TEMPORAL. Ruego al Honorable Despacho, con el fin de evitar la materialización de la vulneración de mis derechos y frente a la magnitud del error cometido por la UNIVERSIDAD consistente en la aplicación indebida del ordenamiento jurídico Colombiano contentivo en la decisión de la Universidad dada a la reclamación presentada, ordenar la suspensión del concurso mientras se resuelve la presente tutela.” (archivo 2, pág. 31 expediente digital).

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 70. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En relación con la procedencia de la medida provisional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

¹ Remitida por competencia mediante auto del 20 de abril de 2022 proferido por la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y con fecha de reparto a este despacho judicial el 21 de abril de 2022 (archivos 3 y 5 del expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00125-00
Accionante: INGRID NATALY REINA GAITÁN
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

ACCIÓN DE TUTELA

a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”²

Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que, ante la falta de una prueba manifiesta de la violación de los derechos fundamentales invocados y la complejidad del asunto, no resulta procedente el decreto de una medida provisional; al respecto:

“En este sentido y revisado el expediente, la Sala considera que no resulta viable la procedencia de la suspensión con miras a amparar los derechos objeto de la acción incoada, pues para ello se requiere de una prueba manifiesta de la violación de los derechos fundamentales del actor.

Lo anterior es reafirmado por la complejidad de los supuestos fácticos que sustentan la demanda, los cuales se refieren a la solicitud de suspender la publicación de los boletines por parte del Banco de la República, hecho requiere de un estudio más estructurado sobre la violación predicada, teniendo en cuenta que los derechos cuya protección se invocan comprenden pluralidad de aspectos y cuyo análisis hace indispensable la valoración de la totalidad del material probatorio adjuntado por el actor, así como del que pueda allegar los accionados en su oportunidad, impidiendo de esta manera que se determine prima facie la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone la medida.”³

Para el caso concreto, estima el despacho que no concurren los requisitos exigidos por la jurisprudencia tanto constitucional como contencioso administrativa, ya que se requiere que la entidad involucrada manifieste lo propio acerca del presente caso para establecer con las pruebas que logren recaudarse en el trámite de la presente acción la efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, máxime que de acceder a la medida se verían involucrados los derechos de terceros que están participando en la Convocatoria EREON y CAR 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020.

Por lo anterior, se negará la solicitud de medida cautelar.

Ahora, frente a la solicitud de pruebas manifestada por la accionante en el acápite de pruebas del escrito de tutela (archivo 2 pág. 30 expediente digital), el despacho accederá a esta, pero la modificará en el sentido de que la Universidad Francisco de Paula Santander deberá allegar la totalidad del expediente administrativo de la accionante y expedir certificación en la que indique: i) cuáles fueron las preguntas 5, 33 y 43 formuladas en el examen resuelto por la tutelante, ii) cuáles eran las opciones de respuesta para las preguntas 5, 33 y 43; iii) cuáles son las respuestas que la entidad tuvo como correctas y las razones que la sustentan; y iv) cuáles fueron las respuestas seleccionadas por la accionante al resolver el examen.

Por otra parte, el despacho ordenará vincular a todos los concursantes y aspirantes dentro de la Convocatoria No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 para entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, según Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 119010 (Agencia Nacional de Seguridad Vial- profesional especializado grado 24, código 2028- ver archivo 6 del expediente digital).

Para lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- deberá publicar y/o notificar de forma inmediata, a través de su página web o al correo electrónico de cada uno de los concursantes y aspirantes, el presente auto admisorio junto con la demanda impetrada y sus anexos, a fin de que sean enterados de la existencia del trámite y manifiesten lo que consideren necesario respecto de la acción de tutela de la referencia y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

En todo lo demás, el despacho observa que se reúnen todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida la tutela.

² Auto 259/13

³ CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, sentencia del 25 de abril de 2011, Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00451-00.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00125-00
Accionante: INGRID NATALY REINA GAITÁN
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela, la señora INGRID NATALY REINA GAITÁN, identificada con C.C. 1.015.399.017, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

2. NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz a los representantes legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.

3. CONCEDER a las autoridades accionadas el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo de la notificación personal vía correo electrónico, para que ejerzan su derecho de defensa, rindan **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITAN** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.

4. VINCULAR al presente trámite constitucional a todos los concursantes y aspirantes dentro de la Convocatoria No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 para entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, según Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 119010 (Agencia Nacional de Seguridad Vial- profesional especializado grado 24, código 2028).

5. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-**, que publique y/o notifique de forma inmediata, a través de su página web o al correo electrónico de cada uno de los concursantes y aspirantes dentro de la Convocatoria No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 para entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, según Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 119010 (Agencia Nacional de Seguridad Vial- profesional especializado grado 24, código 2028), el presente auto admisorio junto con la demanda impetrada y sus anexos. El cumplimiento de esta orden deberá ser comunicado a este despacho por la entidad (CNSC) de manera inmediata.

6. CONCEDER a las personas referidas en el numeral cuarto el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la publicación en la página web de la entidad accionada o del recibo de la notificación personal por correo electrónico de los concursantes y aspirantes, para que manifiesten lo que consideren necesario respecto de la acción de tutela de la referencia y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

7. TENER como pruebas las documentales anexas al escrito de tutela.

8. ACCEDER a la solicitud de pruebas de la accionante, de conformidad con lo expuesto en este proveído, para lo cual se ordena **REQUERIR** a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** para que, en el término de veinticuatro (24) horas corridas contadas a partir de la notificación de esta providencia allegue: la totalidad del expediente administrativo de la accionante y expida certificación en la que indique: i) cuáles fueron las preguntas 5, 33 y 43 formuladas en el examen resuelto por la tutelante, ii) cuáles eran las opciones de respuesta para las preguntas 5, 33 y 43; iii) cuáles son las respuestas que la entidad tuvo como correctas y las razones que la sustentan; y iv) cuáles fueron las respuestas seleccionadas por la accionante al resolver el examen.

9. NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00125-00
Accionante: INGRID NATALY REINA GAITÁN
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA
SANTANDER

ACCIÓN DE TUTELA

LPGO

natalyreina31@gmail.com
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f535d2c087995b0d03eae0e957a37e32f664a3fe9e022af3f423d81f7a1aaaa0**
Documento generado en 21/04/2022 01:15:56 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>